

Art. 10. Para la prestación de los servicios al público que se regulan en el presente reglamento será condición precisa estar en posesión de la correspondiente licencia de la entidad local.

La solicitud de licencia se formulara por el interesado acreditando las condiciones personales y profesionales del solicitante, la marca y modelo del vehiculo y, en su caso, su homologación y grupo por el que se solicita.

Terminado el plazo de presentación de solicitudes referentes al numero de licencias creadas, el órgano adjudicador publicara la lista en el "boletín oficial" de la provincia, al objeto de que los interesados y las asociaciones profesionales de empresarios y trabajadores puedan alegar lo que estimen procedente en defensa de sus derechos, en el plazo de quince días.

La entidad local resolverá sobre la concesión de las licencias a favor de los solicitantes con mayor derecho acreditado.

En el supuesto de que la adjudicación de licencias se realizara mediante concurso, el procedimiento se someterá a las normas de contratación local.

Dado el carácter principal interurbano que realizan los vehículos con licencia de la clase b) -auto-turismo)-, el ministerio de transportes y comunicaciones coordinara a través de la comisión delegada de trafico y de transportes y comunicaciones de la comisión provincial de gobierno la expedición de licencias de esta naturaleza con la autorización de las tarjetas v.t. De su competencia.

Art. 11. El otorgamiento de licencias por las entidades locales vendrá determinado por la necesidad y conveniencia del servicio a prestar al público.

Para acreditar dicha necesidad y conveniencia se analizara:

- A) la situación del servicio en calidad y extensión antes del otorgamiento de nuevas licencias.
- B) el tipo, extensión y crecimiento de los núcleos de población (residencial, turística, industrial, etc.).
- C) las necesidades reales de un mejor y más extenso servicio.
- D) la repercusión de las nuevas licencias a otorgar en el conjunto del transporte y la circulación.

En el expediente que a dicho efecto se tramite se solicitara informe de la comisión delegada de trafico y transportes y comunicaciones de la provincial de gobierno y se dará audiencia a las asociaciones profesionales de empresarios y trabajadores representativas del sector y a las de los consumidores y usuarios, por plazo de quince días.

Art. 12. Podrán solicitar licencias de auto-taxis:

- A) los conductores asalariados de los titulares de licencias de las clases a) y b) que presten el servicio con plena y exclusiva dedicación en la profesión, acreditada mediante la posesión y vigencia del permiso de conductor expedido por el ente local creador de las licencias y la inscripción y cotización en tal concepto a la seguridad social.

B) Los titulares de la clase b) de la corporación local adjudicadora de las licencias a) y b), siempre que sean poseedores de una sola de las de auto-turismo y se anule esta cuando obtengan la de auto-taxis.

C) las personas naturales o jurídicas que las obtengan mediante concurso libre.

Podrán solicitar licencias de auto-turismos los conductores asalariados en la clase b) del apartado a) y las personas naturales o jurídicas a que hace referencia el apartado c), ambos del párrafo anterior.

Las personas físicas y jurídicas podrán solicitar libremente licencias de la clase c), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de este reglamento.

Art. 13. En la adjudicación de las licencias de la clase a) -auto-taxis-, las entidades locales se someterán a la prelación siguiente:

1. En favor de los solicitantes del apartado a) del artículo anterior, reservándose el diez por ciento de las licencias a adjudicar para los del apartado b) de dicho precepto cuando en la entidad local coexistan licencias de las clases a) y b), por rigurosa y continuada antigüedad en ambos casos acreditada en el término jurisdiccional del ente concedente. Dicha continuidad quedara interrumpida cuando voluntariamente se abandone la profesión de conductor asalariado por plazo igual o superior a seis meses.

2. En favor de las personas físicas o jurídicas a que se refiere el apartado c) del artículo anterior, mediante concurso libre, aquellas licencias que no se adjudicaren con arreglo al apartado anterior.

La prelación para la adjudicación de las licencias de la clase b) -auto-turismos- será en favor de los conductores asalariados de los titulares de las licencias de la clase b), a que se hace referencia en el apartado a) del artículo anterior, por rigurosa y continuada antigüedad y, a falta de ello, por el concurso libre antes regulado.

Art. 14. Las licencias serán intransmisibles, salvo en los supuestos siguientes:

A) en el fallecimiento del titular, a favor de su cónyuge viudo o herederos legítimos.

B) cuando el cónyuge viudo o los herederos legitimarios y el jubilado no puedan explotar las licencias como actividad única y exclusiva, y previa autorización de la entidad local, en favor de los solicitantes reseñados en el artículo 12, teniendo en todo caso derecho de tanteo cualquier otro heredero forzoso en posesión del "permiso local de conductor".

C) cuando se imposibilite para el ejercicio profesional el titular de la licencia por motivo de enfermedad, accidente u otros que puedan calificarse de fuerza mayor (entre ellos la retirada definitiva del permiso de conducir necesario), a apreciar en su expediente, en favor de los solicitantes del apartado anterior.

D) cuando la licencia tenga una antigüedad superior a cinco años, el titular podrá transmitirla, previa autorización de la entidad local, al conductor asalariado con permiso de conducir y ejercicio en la profesión durante un año, no pudiendo el primero obtener nueva licencia del mismo ente local en el plazo de diez años por ninguna de las formas establecidas en este reglamento, ni el adquirente transmitirla de nuevo sino en los supuestos reseñados en el presente artículo.

Las licencias cuya titularidad corresponda a personas jurídicas solamente serán transmisibles cuando, teniendo una antigüedad de cinco años, se enajene la totalidad de los títulos.

Las licencias de la clase c) solamente podrán transmitirse cuando teniendo una antigüedad superior a cinco años se respeten los límites mínimos de titularidad del artículo 18 de este reglamento.

Las transmisiones que se realicen contraviniendo los apartados anteriores producirán la revocación de la licencia por el ente local, previa tramitación de expediente iniciado de oficio, a instancia de las centrales sindicales, asociaciones profesionales o cualquier otro interesado.

Art. 15. Los solicitantes de licencias para servicios de la clase c) deberán acreditar ante las entidades locales respectivas, dentro de los treinta días siguientes al de la concesión de la correspondiente licencia, que figuran dados de alta como contribuyentes en la licencia fiscal del impuesto industrial, transformado en tributo local por la ley 44/1978, de 8 de septiembre, y que tienen abierta en la localidad una oficina o establecimiento con nombre o título registrado para la administración de los indicados servicios.

Art. 16. Las licencias locales se consideraran otorgadas específicamente para cada una de las clases de servicio expresadas en el artículo 2., distinguiéndose con arreglo a las siguientes características:

1. Las de la clase a) irán cruzadas por una franja de color rojo de derecha a izquierda en diagonal.
2. Las de la clase b) la franja será azul y
3. Las de la clase c) llevarán la franja verde.

Todas las licencias estarán condicionadas en cuanto a su eficacia a que los vehículos que a aquellas afectan reúnan las condiciones exigidas por este reglamento y subsidiariamente por la ordenanza local respectiva.

En ningún caso se autorizara la transformación de las licencias de una clase en otra diferente, salvo lo dispuesto en el apartado b) del artículo 12 y el supuesto de que los titulares de las clases a) y b) de una localidad acordasen convertir la clase b) en a), condicionando su realización a la autorización del ayuntamiento respectivo y a que en dicha localidad desaparezca, dentro del plazo que se determine, la modalidad de la clase b) con carácter definitivo.

Art. 17. Toda persona titular de licencia de las clases a) o b) tendrá la obligación de explotarla personal o conjuntamente mediante la contratación de conductores asalariados en posesión del permiso local de conductor y afiliación a la seguridad social en régimen de plena y exclusiva dedicación y de incompatibilidad con otra profesión.

Cuando no pueda cumplirse con dicha obligación procederá la transmisibilidad de las licencias en los supuestos admitidos en el artículo 14 o su renuncia.

No será exigible la exclusiva y plena dedicación y la incompatibilidad profesional cuando la licencia se haya adjudicado para la prestación del servicio en municipios de menos de 5.000 habitantes y su titular no tenga personal a su servicio.

Art. 18. Los titulares de licencias para servicios de la clase c) no podrán prestar estos sin estar en posesión de tres vehículos automóviles, como mínimo, con las licencias correspondientes que habrán de solicitar conjuntamente y con arreglo al procedimiento señalado en el artículo 10 de este reglamento.

Y con en las entidades locales superiores a un millón de habitantes el numero mínimo de vehículos será de diez.

Art. 19. En el plazo de sesenta días naturales, contados desde la fecha de la concesión de las distintas licencias municipales, sus titulares vienen obligados a prestar servicios de manera inmediata y con vehículos afectos a cada una de aquellas.

Art. 20. Las entidades locales llevaran un registro o fichero de las licencias concedidas, en donde se iran anotando las diferentes incidencias relativas a los titulares o sus vehículos y conductores, tales como sustituciones, accidentes, etc.

Art. 21. En las ordenanzas locales o bandos de la alcadia se fijaran el "situado" o "parada" para los vehículos de las clases a) y b), el numero máximo de los que pueden concurrir a cada parada, la forma en que deben estacionarse y el orden de tomar los viajeros.